



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

1513

Dip. Ramón Vázquez Valadez

Presidente de la Comisión de Desarrollo Metropolitano,
Conurbación e Infraestructura, Comunicaciones y Transportes
del Congreso del Estado de Baja California

Mexicali, Baja California a 04 de julio del 2022

No. Oficio: **RVV/11/22**

Asunto: El que se indica

C. DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ.
PRESIDENTA DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
Presente.-

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 183 TER AL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE CONTIENE UNA DISPOSICION RELATIVA A LOS "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS"**, con el propósito de que sea enlistada en el orden del día de la Sesión ordinaria programada para llevarse a cabo el próximo jueves 07 de julio del presente año. **(Se anexa iniciativa original)**

Pretensión: Se busca agravar las penalidades en los delitos de violación, violación equiparada, violación impropia, abuso sexual, y estupro, cuando se realicen suministrando estupefacientes o psicotrópicos a la víctima.

Sin otro particular y esperando verme favorecido por su atención, aprovecho para reiterarle mis más altas y distinguidas consideraciones personales.

ATENTAMENTE

DIP. RAMON VAZQUEZ VALADEZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

04 JUL. 2022

DESPACHADO
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ

EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Av. Pioneros y Av. De los Héroes #995 Centro Cívico, C.P. 21000,
Mexicali, Baja California | Tel. (01 686) 559.56.00, Ext. 327



Diputada Julia Andrea González Quiroz
Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado
Honorable Asamblea
P r e s e n t e.-

El suscrito, **DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ**, en nombre propio; comparezco ante esta Soberanía, con fundamento en el Artículo 27 Fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y en los diversos 110 Fracción I, 112, 115 Fracción I, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; para presentar a la consideración de esta Honorable Legislatura, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 183 TER AL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE CONTIENE UNA DISPOSICION RELATIVA A LOS “DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS”** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El Derecho Penal sexual ha sufrido en las últimas décadas una fuerte e intensa sacudida, fruto de los cambios socio-culturales vividos desde la revolución sexual en las postrimerías del siglo pasado; de manera que resulta procedente estudiar las diferencias existentes a la hora de tratar los tipos penales del orden sexual, enmarcándolas en la perspectiva de género que, en los últimos años está influyendo sustancialmente en el Derecho penal sexual.

De entrada, es conveniente señalar que la violencia contra las personas, especialmente contra las mujeres adultas, las y los adolescentes, niñas y niños, es un grave problema que demuestra que al paso de los años no se logrado disminuir los índices de víctimas de delitos que son acompañados de esa violencia.

En México existen muchas mujeres, niñas y adolescentes que han sido víctimas de algún tipo de violencia sexual, aunque bien sabemos que la mayoría de los casos no llegan al conocimiento de las autoridades, y por ende, esos delitos quedan en total impunidad.

La política criminal de todo gobierno democrático, se refiere al conjunto de medidas preventivas y punitivas ejercidas por el Estado para combatir la delincuencia y la violencia; considerando las medidas preventivas como aquellas empleadas para que los miembros de la sociedad eviten incursionar en el delito.

Por ello, hay que destacar que la política criminal es parte de la política general del Estado y se ocupa de cómo configurar el Derecho Penal de la forma más eficaz posible para que pueda cumplir su tarea de proteger los bienes jurídicos de las personas; y en esa perspectiva, la presente propuesta se enmarca en la política criminal legislativa, cuya función es fijar las causas del delito y la eficacia de las sanciones empleadas por el Derecho Penal, respetando los límites donde podamos como legisladores extender el poder punitivo ponderando y coartando lo menos posible el ámbito de libertad de los ciudadanos.

2. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) casi un tercio de las mexicanas mayores de edad fueron víctimas de acoso o violencia sexual durante el segundo semestre del año 2019, del cual, el 27.2% de las mujeres encuestadas reportaron haber vivido una situación de esa índole.

La Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), también reportó datos de violencia sexual en su edición de diciembre de 2020; revelando que, entre julio y diciembre del año en cita, el 98.6% de los casos de violencia sexual que sufrieron las mujeres mayores de 18 años no fueron denunciados o no se inició una investigación.

Por su parte, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) reporta una proporción menor de la incidencia real, y para los delitos de Hostigamiento/acoso sexual, y abuso sexual, la cifra negra alcanza el 99.3%; es decir, 0.5 puntos porcentuales menos que lo reportado el año anterior para el mismo periodo.

Entre julio y diciembre del año 2020 se dieron a conocer 8 mil 597 carpetas de investigación a nivel nacional por el delito de violación, mientras que la Encuesta Nacional de Seguridad Publica Urbana (ENSU) estima que 194 mil 334 mujeres fueron víctimas de este delito durante el mismo periodo. Esto quiere decir que en el 96.4% de los casos de violación no hubo una denuncia o no se inició una investigación.

Solo en México, más de 300 mujeres y hombres son violadas y violados cada año en completo estado de narcosis, y la cifra es cada vez mayor, donde la gran mayoría de las víctimas no llegan a los 25 años y lamentablemente existe un catálogo cada vez más amplio de sustancias psicotrópicas que se usan para cometer delitos sexuales, donde el objetivo del agresor sexual es el mismo, doblegar la voluntad de la víctima.

Muchas personas al sufrir algún tipo de violencia inducidas por su agresor a algún estupefaciente, no denuncian por el miedo a la percepción y presión social; ya que por ejemplo una mujer que consume alcohol u otras sustancias psicoactivas al haber sufrido violencia sexual, es muy probable que sea estigmatizada socialmente y hasta responsabilizada de la agresión; por lo que también puede tenderse a realizar valoraciones que minimicen la gravedad de la agresión, y por ello, este tipo de violencia en muchas ocasiones no es denunciada y el hecho abominable queda simplemente en el olvido social pero no para la víctima. Está por demás recordar que, en nuestra entidad al brindarse los servicios, asistencia y atención a las víctimas, se debe disponer de

personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual y además con un enfoque transversal de género.

El artículo 127 de la Ley General de Víctimas, señala que la víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y con las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

Más que en cualquier otra época actualmente existen potencialmente muchas sustancias disponibles que pueden inducir, de forma directa o indirecta, efectos sobre la conducta sexual; el acceso a ellas es relativamente fácil y el conocimiento de sus efectos empieza a estar muy extendido, sobre todo gracias a la información que se encuentra fácilmente en internet.

En esta concreta modalidad de sometimiento me ocupo en las consideraciones que siguen, poniéndola en relación con los atentados de naturaleza sexual. Si el agresor sexual proporciona a la víctima una sustancia incapacitante y desinhibidora con el objetivo de someterla sexualmente, administrándole la sustancia sin consentimiento ni conocimiento por parte de la víctima cuando está tomando una sustancia que puede alterar su capacidad volitiva, por ejemplo, alcohol, en la que el agresor introduce subrepticamente algún producto que acelera o asegura el efecto de sumisión pretendido al posibilitar que la persona se encuentre bajo unos efectos que reducen significativamente o anulan su autonomía sexual generando un estado de vulnerabilidad provocada o aprovechada por el sujeto activo.

Ciertamente el empleo de sustancias psicoactivas supone una anulación completa, o muy significativa de la capacidad de emitir cualquier tipo de consentimiento válido para participar en una actividad de índole sexual, por encontrarse la víctima plenamente incapacitada a causa de la administración de dichas sustancias, mismas que reúnen una serie de características que las hacen adecuadas para el fin que

persigue el agresor sexual; son fáciles de obtener, y entre ellas se encuentran el etanol, ciertos psicofármacos y sustancias ilegales de uso más frecuente.

El consumo de alcohol u otras sustancias psicoactivas se ha considerado como un factor que actúa como detonador o potenciador del ejercicio de la violencia y así como mayor riesgo o vulnerabilidad de ser víctima. El delincuente suele utilizar discretamente la vía oral, y añade las sustancias a bebidas alcohólicas que son el vehículo idóneo porque permiten enmascarar el sabor y el color, al tiempo que potencian los efectos al no ser detectados por la víctima lo que constituye una ventaja para el delincuente en el curso de la agresión sexual, ya que la víctima puede aceptar situaciones que hubiera considerado intolerables en un estado de consciencia normal.

El abanico de posibilidades comisivas en los delitos del orden sexual, contiene una significación y sanciones distintas en el *quantum* de la pena lo que permite extender una respuesta penal en cuanto a la modalidad de doblegar la voluntad de la víctima, entre las que se encuentra como ya lo he mencionado, la utilización de sustancias naturales o químicas que tengan por efecto reducir de forma considerable, llegando incluso a anularlas, las capacidades intelectivas y volitivas de la víctima.

3. En cuanto al consentimiento en las relaciones sexuales, este se ha definido como la aceptación verbal o no verbal, dada libremente por la voluntad de participar en una actividad sexual. En cuanto al consentimiento sexual, considero muy pertinente abordar las premisas socio-culturales y dogmáticas para construir una clasificación conceptual basada en la incapacidad por parte de la víctima para consentir y oponerse, al verse inmiscuida en un contexto de naturaleza sexual; de manera que, respecto de los requisitos generales del consentimiento para considerarlo válido, la doctrina penal coincide en señalar los siguientes:

a. Titularidad del bien jurídico. Es decir, el consentimiento debe ser prestado por el titular del bien en cuestión, mismo que es afectado por la conducta punible, siendo dicho bien jurídico la libertad o la seguridad sexual.

b. Capacidad para consentir. Se requiere que el titular del bien jurídico tenga capacidad para prestarlo y en los delitos sexuales es un terreno fértil para que se puedan dar situaciones en las que se anula o restringe la capacidad de consentir del titular del bien; por ejemplo, en el caso de menores de edad o discapacitados.

c. Libertad y conciencia. El consentimiento debe prestarse libremente, sin coacción o engaño y correspondiendo a la verdadera voluntad del acto.

d. Exteriorización. En la actualidad solo se exige que el consentimiento sea reconocible externamente por cualquier medio. Desde la perspectiva de género, el consentimiento requiere una manifestación, descartando el consentimiento presunto; ya que aquel debe haber sido otorgado con anterioridad o concomitante al hecho.

4. Retomando el hilo central de esta iniciativa, se calcula que hasta un 17% de las agresiones sexuales podrían catalogarse como casos de suministro ilegal de sustancias psicoactivas. Por ello se requiere apoyar a la víctima a través del médico forense que en el momento del examen clínico puede advertir síntomas no específicos habitualmente neurológicos, dado el estado de aturdimiento en el que se encuentran los pacientes, cuando generalmente expresan “no recuerdo nada de lo que pasó”, “siento que me dieron algo”, “siento que algo me pasó”, “estaba tomando y me empecé a sentir más mareada(o) de lo usual”, “recibí una bebida y no recuerdo nada más”, “me desperté sin ropa” o “me desperté con la ropa mal puesta”, “me pusieron un trapo en la boca”, “me desperté en un lugar que no conocía”, “me desperté con un desconocido”, etcétera, etc.

Hago énfasis que la violencia sexual incluye diversas conductas como son la violación, la violación equiparada, la violación impropia, el abuso sexual básico y el específico, así como el estupro.

Este conjunto de figuras típicas previstas en nuestro Código Penal generan una gran cifra negra en cuanto a denuncias; aunado a la falta de información oficial, aunque bien sabemos que las estadísticas que reportan diversos entes es muy diferente al número real de víctimas, pues muchas de ellas han preferido callar por vergüenza y también por su desconfianza hacia las autoridades; de esto resulta que la violencia sexual contra las personas mujeres, hombres, adolescentes, niñas y niños sea un problema grave.

5. Es del conocimiento de esta soberanía, que en todas las legislaciones locales de nuestro país se contempla un capítulo especial para los delitos de índole sexual, como en Baja California el Código Penal que los prevé en el libro segundo, parte especial, sección primera, en los delitos contra el individuo, título cuarto, bajo el rubro *"Delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas"*.

6. Ahora bien; es preciso que las leyes locales estén en consonancia con las leyes federales para su correcta homologación, sobre todo, si existen lagunas cuando se presenta el caso concreto y para que la autoridad investigadora tenga sustento jurídico al momento de formular una imputación ante el juez correspondiente sin que exista el riesgo y temor que la conducta delictiva quede impune.

Como podemos observar, la problemática en torno a los delitos enmarcados en el Título Cuarto del libro segundo del Código Penal del Estado bajo el rubro *"Delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas"* ameritan ser regulados con mayor severidad por la responsabilidad penal de los sujetos que cometen conductas del orden sexual contra sus víctimas recurriendo a suministrar diversas sustancias psicoactivas o psicotrópicos para lograr sus aviesos propósitos.

Vemos como el Código Penal Federal en su artículo 266 Bis señala que las penas previstas para el delito de abuso sexual y la violación se aumentarían hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando "...V. El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su consentimiento..."

Así las cosas, el Código Penal Federal contempla una conducta del cual nuestro código Penal no dispone, me refiero precisamente a que el delito de violación en todas sus formas; el abuso sexual, y el estupro se lleve a cabo en contra de la víctima sin su voluntad o sin su consentimiento, al serle suministrada estupefacientes o psicotrópicos para llevar a cabo el hecho delictivo.

Por tal razón, proponemos adicionar el Artículo 183 Ter al Código Penal del Estado dentro del Título Cuarto "*Delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas*", **para que se considere como una agravante a los delitos de Violación, Violación Equiparada, Violación Impropia, Abuso Sexual, y Estupro, la suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su consentimiento, conservando la sanción ya estipulada en los citados artículos relativos los referidos tipos penales y aumentando hasta en una mitad en su mínimo y máximo.**

Sabemos que falta mucho por hacer, pero con esta adición legislativa estamos cerrando lagunas a casos que se presenten o se pudiesen presentar en la actualidad y no queden impunes.

Por toda esta narrativa, tengo a bien presentar ante esta H. Soberanía la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 183 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

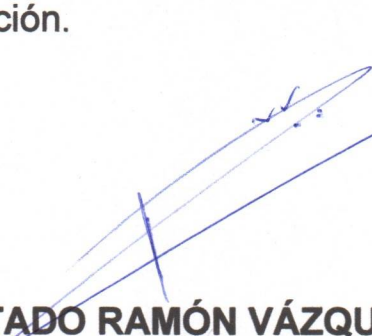
“TITULO CUARTO”
“DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD
SEXUAL DE LAS PERSONAS”

“Artículo 183 Ter.- Las sanciones previstas para los delitos de violación, violación equiparada, violación impropia, abuso sexual, y estupro, establecidas en este Título, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando el acto fuere cometido, previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su consentimiento.”

«TRANSITORIOS»

«UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California».

Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.


DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ

Integrante del Grupo Parlamentario del
Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de esta
H. XXIV Legislatura del Estado de Baja California

